Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

Capítulo Segundo
Territorio del Estado
Artículos 10 y 11

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

Artículo 10

El Estado de Querétaro es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores. Su territorio tiene la extensión y límites que histórica y legalmente le corresponden.

La ciudad de Santiago de Querétaro, será la capital del Estado y el Municipio de Querétaro la residencia oficial de los Poderes del Estado.

COMENTARIO

Ricardo Ugalde Ramírez

Este artículo establece la situación que el estado de Querétaro guarda con relación a la federación mexicana. Son dos ideas las que, en un primer momento, se desprenden de su lectura: una, que el estado de Querétaro es un estado federado y, dos, que lo es respecto de la federación mexicana. De igual forma, el artículo hace referencia a las características de las que el estado ha sido dotado desde el marco constitucional local para el ejercicio de las funciones que le corresponden, a la que deberá agregarse la prevista en el artículo 40 de la Constitución Federal vigente: la soberanía.

El estado está actualmente integrado por 18 municipios, su territorio es de 11,690.6 km² y es integrante de la federación mexicana desde el nacimiento de esta, lo que ocurrió en el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de 31 de enero de 1824, pues así se desprende del contenido de los artículos 1, 5, 6, 7, 20 y 24 del referido documento, en el cual se observan, entre otras cuestiones, que su integración a la federación ocurrió en razón de que las provincias del antiguo virreinato se instauraron como

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

estados independientes, libres y soberanos, y constituyeron, con su unión, un nuevo Estado, sujetándose, en consecuencia, a los supremos poderes que para este se instauraron, circunstancia que se consolidó al entrar en vigor la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, lo que es visible en los artículos 2, 3 y 5 de este instrumento.

Desde su origen, el estado de Querétaro ha sido dotado de tres características que igualmente corresponden al resto de los estados integrantes de la federación mexicana y que son las que recurrentemente, en este tiempo, impulsan múltiples diálogos que buscan establecer cuál es el límite o el alcance del significado de estas en el entorno contemporáneo y dentro del llamado federalismo mexicano. Querétaro es, como entidad federativa, por su historia y por mandato de ley, libre, autónomo y soberano. Su Gobierno se divide para su ejercicio en los tres poderes que se determinaron desde el Acta Constitutiva de 1824, es decir, en ejecutivo, legislativo y judicial, formalizados posteriormente en el artículo 157 de la Constitución Federal de ese mismo año.

La base de su división territorial y de su organización política y administrativa internas es el municipio libre, pues así lo determina el artículo 115 de la Constitución Federal vigente, aunque aquí es pertinente aclarar que el concepto de "municipio libre" no tiene en su significado el alcance que el de "estado libre" adquiere, pues, entre otros aspectos, un municipio, por libre que sea, no está facultado desde el marco constitucional para darse a sí, por ejemplo, una Constitución Política, en tanto que un estado libre sí puede hacerlo, puesto que así se previó en el artículo 24 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, disposición que ha subsistido en el transcurrir de los años hasta la Constitución Federal vigente. Es así que, desde el formalismo, Querétaro, como estado federado, primero lo es en la Constitución Federal, para, posteriormente, en ejercicio de sus facultades, asumirse con tal carácter en su Constitución local.

Querétaro es, junto con la Ciudad de México y otras 30 entidades federativas, un estado integrante de la federación mexicana, pues la voluntad de su pueblo así fue expresada en el constituyente originario durante los debates celebrados entre los meses de di-

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

ciembre de 1916 a enero de 1917, que dieron forma a los Estados Unidos Mexicanos, en voz de quienes representaron a la entidad. Este hecho ha trascendido en el tiempo y, a más de 105 años, es visible que en el texto actual de los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refleja el sentir de un pueblo que, con su unión a otros, anhela consolidar una república representativa, democrática, laica y federal.

Pues bien, para comprender el alcance del artículo que se comenta, es conveniente acercarnos al significado de federación, que, en un sentido jurídico, nos puede llevar por dos rutas: una referida a las organizaciones que entre los particulares pueden ocurrir —ejemplo de ello son las federaciones de patrones o trabajadores que, asociados, defienden los derechos que a cada sector corresponden—, y la otra, para el tema que interesa, permite explicar a la federación como la unión de varios estados que, autónomos e independientes entre sí, establecen acuerdos y objetivos comunes, creando así un Estado superior al que se denomina federación.

Los acuerdos y objetivos que entre ellos se logran son de índole diversa y se formalizan e institucionalizan en un marco normativo que, en lo sucesivo, regulará en múltiples dimensiones la competencia y los límites tanto de los estados federados como de la federación misma, considerados ahora como los dos nuevos órdenes de Gobierno, que son resultado del pacto alcanzado.

La naturaleza del marco normativo al que se hace referencia no es menor, pues, por una parte, organiza y determina competencias, estableciendo así límites tanto a los estados federados como a la federación y, por la otra, es fuente de derechos individuales que dan certidumbre a los gobernados respecto de lo que a cada orden de Gobierno compete. De ahí que ese marco normativo se identifique como una norma fundante.

La norma fundante es la norma que constituye, la que orienta el nuevo orden que de ella deriva. En su articulado se manifiesta el innegable compromiso del colectivo social que la acepta como norma de naturaleza constitutiva, en la que, entre otros acuerdos, se materializa el cimiento del orden jurídico, político, geográfico y administrativo al que se aspira, y al cual se deberán

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

ceñir en su actuar el Estado federal, los estados federados y los propios gobernados.

Como se aprecia, la determinación que toman los estados, autónomos e independientes entre sí, de unirse para crear un Estado superior, materializada ya en un nuevo marco normativo de naturaleza constitutiva, determina la existencia de dos figuras que están subordinadas a este: el Estado federal y los estados federados, estos últimos también denominados entidades federativas.

Una interpretación correcta de lo anterior deja de manifiesto que esa subordinación no es entre las entidades federativas y el Estado federal, o viceversa, sino de ambas figuras hacia la norma constitucional creada, que es la que rige sus destinos. De ello se deriva que sus relaciones deban ser tomadas en un sentido de coordinación y no en tono de confrontación.

Así, el marco constitucional dota al Estado federal de competencias concretas que lo instituyen como poder central, encargado de la conducción conjunta del sistema y es, por ello, un Estado soberano. Los estados federados quedarán sujetos a esa soberanía, por ser la que expresa el poder supremo e ilimitado de la federación, aunque esta última afirmación admite algunas objeciones. Por tanto, aunque la soberanía del Estado federal exprese un poder supremo e ilimitado, los cierto es que, en su ejercicio interno, encuentra límites determinados por parámetros previstos para tal efecto en la propia Constitución Federal. En consecuencia, se puede afirmar que los estados federados conservan, además de su soberanía, su libertad y autonomía, pero que estas deberán quedar circunscritas al ejercicio de aquello concerniente a su régimen interno, sea su administración o su Gobierno.

De las tres características enunciadas, propias de los estados federados, la que ha motivado un mayor número de debates es la de su autonomía, pues, en uno de sus significados, esta expresa el ejercicio del derecho de las entidades a dirigir sus asuntos según sus propias leyes. Por ende, se ha dicho que es de la autonomía de los estados de la cual derivan tanto la libertad de estos como su soberanía.

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

En este sentido, estimo que puede ser erróneo afirmar que la libertad o la soberanía que ejerce una entidad federativa derivan de su autonomía, y que esto sea así por el solo hecho de que el origen de esa autonomía resulte de su Constitución local, por ser este el instrumento acordado para regir sus destinos. Lo estimo así porque un estado no es autónomo por el solo hecho de que exista este concepto en sus leyes, lo será, en alguna medida, si logra que el mandato de ley coincida con el ejercicio real del poder, en el tiempo y momento que este se practica.

Como se aprecia, una interpretación de lo que ocurre en México en lo que se refiere a las constituciones locales y a la autonomía de las entidades federativas que de ellas puede derivar, como es el caso del artículo que se comenta, es aquella extendida entre destacados constitucionalistas que expresan que una Constitución local no es tal en sentido estricto, y que la autonomía de los estados federados que deriva de su articulado no es del alcance que se puede suponer, pues los derechos más preciados de un pueblo están consagrados en su Constitución Federal y, en muchos casos, algunos de ellos aún deben ser desencriptados.

Por otra parte, si bien la autonomía de las entidades federativas es una característica que posibilita a estas, entre otras cosas, el darse su propia Constitución y leyes internas, lo cierto es que, como se ha referido, esta autonomía encuentra límites en sus alcances, pues en su ejercicio no se debe contravenir al régimen Constitucional Federal. Además, lo expuesto permite comprender que la sujeción a la observancia de la soberanía de los estados, sean los federados o la federación, también encuentra límites, pues no expresa en momento alguno jerarquías entre estos, ni forma de sometimiento alguno en sentido vertical, ascendente o descendente, que pudiera ser reflejo de una soberanía absoluta por parte de alguno de los dos órdenes de Gobierno.

Asimismo, si bien de entre algunas otras posibilidades que resultan del ejercicio de esa libertad, autonomía o soberanía a las que se hace referencia está el derecho de sus habitantes a elegir libremente a sus autoridades internas —las que estarán facultadas tanto para administrar los recursos de la entidad como para dictar leyes de su competencia, o bien para impartir justicia—, es claro que esas autoridades deberán ajustar, en todo momento,

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

su proceder al ámbito de sus competencias y al mandato constitucional.

Querétaro es, entonces, un estado libre, autónomo y soberano, aunque el ejercicio de estas características ocurre en un espacio de actuación que está delimitado por un marco jurídico en el que existen fronteras. Así es que será libre para determinar la base de su división territorial, como su forma de organización política y administrativa; libre también para que su pueblo elija a sus gobernantes estatales o municipales; libre para elegir a sus diputados locales o federales; libre para designar a sus jueces o magistrados locales, y libre para administrar sus recursos naturales y, en general, su territorio, en la forma en que su pueblo lo determine y la Constitución Federal lo permita, pues es autónomo y soberano, y es precisamente en ejercicio de esa autonomía y soberanía que forma parte integrante de una federación, y que ambas entidades son reguladas por un mandato supremo.

Resulta entonces que el ejercicio de la libertad, autonomía y soberanía del estado no es algo absoluto, pues, como se ha señalado, en su actuar, la entidad deberá ceñirse en todo momento a lo previsto en la Constitución Federal. No obstante, y para concluir, la historia del derecho en México ha mostrado que esa libertad, autonomía y soberanía de las que están dotadas las entidades federativas ha favorecido, en algunos momentos, la construcción de escenarios en los que se han cimentado, o maximizado, derechos de los gobernados, particularmente derechos humanos. Es por ello que las entidades federativas —en el ejercicio de su libertad, autonomía y soberanía— han introducido a su normativa local figuras jurídicas de vanguardia, como ha ocurrido en Quintan Roo, Veracruz, Coahuila, Tlaxcala, Chiapas o la hoy Ciudad de México, que han favorecido el desarrollo de un modelo más amplio de derechos. Ejemplos de ello son los relacionados con el control o la justicia constitucional a nivel local que, en algunos casos, en su alcance han trascendido a la Constitución Federal, aunque esto también signifique materializar el mandato constitucional.

Así, parece ser que las constituciones locales, en un correcto ejercicio de sistematización, reglamentan el mandato constitucional y lo trasladan a su texto, como es el caso del artículo 10 de la Constitución local, que materializa en su contenido lo previsto

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

por los artículos 1, 40, 41, 42, 43, 115, 116, 133 y 136 de la Constitución Federal, aunque, por otra parte, queda evidencia de que las constituciones locales no pueden entenderse como simples leyes reglamentarias de la Constitución Federal, pues, como se ha mostrado, en el transcurrir de la historia han sido fuente de derechos nuevos que fortalecen al Estado, sea en el ámbito federal o local, y, con ello, dan certidumbre a los gobernados al materializar una serie de derechos que de suyo resultan imperiosos para el desarrollo de la vida armónica de quienes habitan en ellos.

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

Artículo 11

La división política y administrativa del territorio de la Entidad, comprende los siguientes municipios:

Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, El Marqués, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán.

Los municipios tendrán la denominación, cabecera municipal, límites y extensión que señale la ley.

COMENTARIO

Jesús Uribe Cabrera

Para hablar de la división político-administrativa de la entidad es necesario hacer un poco de historia, básicamente porque la composición que hoy tiene Querétaro, en cuanto a municipalidades, no ha sido siempre la misma. De esta manera, solo 6 de los 18 municipios de Querétaro fueron erigidos en 1824, mientras que el resto se creó hasta entrado el siglo xx, entre los años treinta y cuarenta.

Al ser el mexicano un Estado federal, no debe suponerse que la erección de los 6 municipios, que ocurrió en 1824, haya sido porque así lo hubiera dispuesto la Constitución general de aquel año; dicho documento constitucional solo "creó" a Querétaro como entidad federativa, es decir, como una entidad que integra a la federación, entendida esta como forma del Estado mexicano. Más adelante abordaré cómo el territorio de los municipios, e incluso la propia denominación de estos, es un fenómeno que trasciende lo jurídico-legal y puede ser mejor entendido desde disciplinas como la antropología, la sociología o la historia.

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

Sobre esta parte, una última nota: es menester recordar que un régimen federal requiere de dos componentes: un Gobierno central y múltiples Gobiernos locales, y que ello esté dispuesto así por un texto constitucional, sea este disperso o concentrado, es decir, sin importar que las disposiciones que se califican de "constitucionales" estén reunidas en un solo texto o en varios.

Si lo anterior se actualiza, entonces la Constitución general crea a los estados o entidades federativas (ambos nombres aluden a lo mismo) y los estados o entidades "crean" a los municipios en sus propios textos constitucionales.

El artículo 11 constitucional local señala la composición territorial de la entidad en términos político-administrativos. Con lo anterior, el estado de Querétaro queda conformado jurídicamente por cuanto ve a su componente territorial. Me permito recordar que la teoría del Estado señaló, desde la época de Hobbes, que el Estado, como institución político-jurídica articuladora de la comunidad, se componía de los siguientes elementos, a saber: el territorio, el Gobierno y la población.

Existen, al menos, dos perspectivas desde las cuales mirar el concepto de la organización territorial del Estado: una, la estrictamente normativa; la otra, transdisciplinaria.

Del lado normativista solo hay que acudir, en el caso mexicano, a autores como Francisco Porrúa, quien señala que la Constitución, por voluntad popular representada por el Congreso, establece cuáles son los componentes del Estado, y es en ese momento en que dicho concepto se convierte en una concreción real. En este tenor, el territorio es, para el derecho, la extensión de tierra sobre la cual un régimen ejerce el poder y en la cual habitan los gobernados, mismos que se encuentran bajo la protección y el control de quienes gobiernan.

Por otra parte, el artículo en comento caracteriza a la división territorial de Querétaro como *político-administrativa*. En cuanto al componente "político", esta expresión hace referencia a que los municipios del estado son creados políticamente, es decir, por virtud de un acuerdo comunitario reconocido por la Constitución local. En cuanto al componente "administrativa" de la redac-

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

ción, este hace referencia a la facultad fundamental del Gobierno, la cual consiste en realizar o abstenerse de realizar —según sea el caso— acciones y políticas, con la finalidad de acrecentar el bienestar de quienes habitan o transitan por el territorio sobre el cual dicho régimen ejerce sus facultades legales y constitucionales.

Sobre esta última parte, es conveniente recordar lo señalado por la doctrina del derecho administrativo, en el sentido de que las funciones de un régimen gubernamental se dividen en: fomento, policía y servicio público.

Respecto del "fomento", este se define, habitualmente, como la actividad estatal por la cual, mediante la intervención indirecta, un régimen aumenta las riquezas y mejora las condiciones de vida de la población. Por otra parte, el componente "policía" de la actividad administrativa de un régimen tiene por objeto, básicamente, la seguridad pública de las personas. En ese sentido, la función de policía es de carácter represivo; sin embargo, la afirmación anterior debe ser matizada en el contexto del paradigma de los derechos humanos como eje rector del sistema jurídico mexicano, ya que, si bien la seguridad pública se asocia con actividades inevitablemente represivas, también es un hecho que toda actividad administrativa encaminada a privar del ejercicio de sus derechos a las personas debe estar acorde con el bloque de constitucionalidad correspondiente. En última instancia, la Constitución Federal establece garantías jurisdiccionales que evitan abusos por parte de las autoridades de todos los niveles y fueros.

Finalmente, en lo relativo al "servicio público", esta expresión hace referencia a un tipo de intervención directa del Estado o, mejor dicho, del régimen gubernamental sobre la esfera jurídica y la vida cotidiana de las personas. Así, el artículo 115 de la Constitución Federal señala que los municipios tienen la obligación de prestar servicios públicos, por ejemplo, los rastros municipales y la recolección de desechos. Como puede observarse, ambos servicios resultan fundamentales para que la gente pueda vivir mejor. Al final, de eso se trata: si la gente no vive mejor como consecuencia de la acción de un régimen de Gobierno y sus acciones, entonces, el Gobierno no sirve.

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

Habiendo discutido una interpretación técnico-jurídica de la disposición constitucional local, me gustaría traer a consideración una que bordea más elementos de carácter sociológico, histórico y antropológico.

En primer término, para justificar esta interpretación transdisciplinar del texto constitucional local, recordemos que Miguel Reale, iusfilósofo brasileño, señaló en su *Introducción al derecho* que el jurídico era un fenómeno que tenía tres dimensiones, a saber: *i)* la estrictamente normativa, que se manifiesta en forma de reglas colocadas en diversos textos normativos; *ii)* la axiológica, según la cual el derecho es un valor entendido como imperativo categórico y, finalmente, *iii)* la sociológica cultural del derecho, según la cual el derecho es un hecho social y cultural.

Considero que es fundamental que el derecho deje de pensarse como una disciplina investida de esa especie de superioridad moral rancia y sin sentido que, según sus participantes, nos faculta a hablar de manera rimbombante y a escribir con una obscuridad tal que pareciera que la intención es que nadie nos entienda. El derecho debe ser sencillo de escribir y de entender; debe intentar comprenderse como una más en el concierto de las disciplinas sociales y funcionar para que el pueblo (que no la *sociedad civil*) pueda mejorar sus condiciones de vida.

Sobre esta última parte, queda claro que he tomado postura respecto del fenómeno de la territorialidad en el derecho. Lo digo para que quien lea esta modesta aportación sepa que su autor ha abandonado la ilusión de la objetividad científica entendida como neutralidad valorativa. Tomo postura, y esta va más allá de lo normativo: sostengo que el territorio pertenece a la gente, al pueblo, lo reconozca o no el régimen que sea. Básicamente porque puede haber pueblo sin Gobierno, pero no al revés.

Al amparo de estas ideas surgidas desde nuestro continente, me gustaría que la última parte de este comentario se centre en la idea del territorio como el espacio vital en el que las personas viven, se desarrollan, crean, aman, existen.

El territorio es el lugar, es el espacio donde las personas crean y recrean la comunidad; es donde intentan romper el paradigma individualista impuesto por la modernidad capitalista. El profe-

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/34n26z22

sor argentino Enrique Domingo Dussel Ambrosini diría que el territorio es el lugar donde las personas crean y hablan su lengua, bailan sus danzas, viven sus ritos, etc. En ese sentido, como dijimos, el territorio y el pueblo, y la relación que entre estos dos conceptos vitales existe, es superior y anterior a la idea de Estado, cuando en este concepto se pone énfasis en el componente "territorio".

Desde lo técnico-jurídico, el territorio solo es un pedazo de tierra sobre el cual gobernar (y, por tanto, mandar). Sin embargo, al incorporar una perspectiva transdisciplinaria que se nutre de los saberes de las demás disciplinas sociales, tenemos la posibilidad de lograr una comprensión más amplia y más profunda del concepto en cuestión y cobrar conciencia de que el derecho, en vez de "crear" al territorio, solo lo reviste de un halo de legalidad, pero no lo crea, no le da ánima ni existencia material; antes bien, solo lo incorpora al conjunto de abstracciones que, de por sí, requiere el derecho para poder operar.

En conclusión, como dije:

1. El derecho precisa de la inter y la transdisciplinariedad para poder dar respuesta, en mejores términos, a los fenómenos que estos tiempos plantean a las ciencias sociales. Dicho sea de paso, queda pendiente el debate sobre si las ciencias sociales son tales o, más bien, son solo disciplinas.
2. El derecho, al disponer el nombre de los municipios en el texto constitucional local, solo operativiza lo que, en la realidad material concreta, le pertenece a la gente.

DR © 2022. Poder Judicial del Estado de Querétaro-Palacio de Justicia https://www.poderjudicialqro.gob.mx/
Instituto Electoral del Estado de Querétaro https://ieeq.mx/
Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
https://ieceq.segobqueretaro.gob.mx/